

**BOLETIN N° 05-2007**  
**(Primera quincena de marzo 2007)**

**IMPUESTO A LA RENTA**

**La deducción del capital invertido, en el caso de venta de acciones por sujetos no domiciliados, efectuadas luego de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, se realizará de acuerdo con las normas de costo computable vigentes a la fecha de enajenación.**

**00694-2-2007 (29/01/2007)**

Se resuelve ampliar la RTF N° 05599-2-2006 en el extremo referido a la aplicación del Informe N° 089-2006-SUNAT/180000. Al respecto se indica que según dicho informe tratándose de la venta de acciones por sujetos no domiciliados, efectuadas luego de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, la deducción del capital invertido se realizaría de acuerdo con las normas de costo computable vigentes a la fecha de enajenación, incluso por los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, no habiéndose establecido criterio alguno en cuanto a la determinación del costo computable referido a las acciones provenientes de la capitalización de la reexpresión del capital sino sólo respecto de la norma aplicable para tal efecto, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente. Se declara improcedente la solicitud de ampliación en los demás extremos, al no haber punto omitido, siendo que lo que pretende la recurrente es un cambio de criterio, lo que no procede en esta vía.

**Procede revocar el reparo por Provisión de Cobranza Dudosa toda vez que se cumple con el requisito cuando el recurrente cumple con consignarla en otros libros o registros en forma discriminada o en hojas sueltas anexas legalizadas**

**01657-4-2007 (28/02/2007)**

Se resuelve declarar la nulidad parcial de la apelada respecto al Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 1996, al haberse infringido el artículo 81° del Código Tributario. Se establece que no existe la duplicidad de giro alega por la recurrente, puesto que si bien se emitió un valor anterior por el Impuesto a la Renta de 1996, acotado en esta instancia, dicho valor fue declarado nulo por este Tribunal en anterior resolución, por lo que no surtió efecto alguno. Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, por REI de la Cuenta Capital y Resultados Acumulados puesto que no procediendo que se deduzca del ajuste de la cuenta capital del año 1996, excedente de revaluación alguno, como lo efectuó la Administración, siendo que la recurrente al efectuar el ajuste contable de los años 1989, 1990 y 1991 eliminó el saldo de la Cuenta 57 Excedente de Revaluación, y afectó el Resultado por Exposición a la Inflación de esos ejercicios. Se revoca respecto al reparo por Provisión de Cobranza Dudosa toda vez que conforme ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia y se ha establecido en la Ley N° 28870 y su Reglamento, la discriminación de las deudas se cumpliría si la recurrente la hubiese consignado en otros libros o registros en forma discriminada o en hojas sueltas anexas legalizadas, lo que deberá ser verificado por la Administración. Se revoca respecto a Cargos a Ingresos No sustentados en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2007-EF, Reglamento de la Ley N° 28870, que dispuso que las modificaciones al valor de las operaciones de venta, se sustentan con los Reportes de Conciliación de Cuentas Corrientes por número de suministro surtiendo éstos los mismos efectos tributarios que las notas de débito y/o crédito, por lo que la Administración deberá efectuar la verificación correspondiente. Se revoca respecto a la Revaluación Voluntaria y se confirma en cuanto a los gastos financieros.

**Se considera operación de venta afecta al impuesto, la entrega de mercadería en dación en pago de una deuda, no requiriéndose determinar la habitualidad en dichas operaciones dado que quien la ha realizado es un sujeto que se dedica a la actividad empresarial.**

**00927-1-2007 (09/02/2007)**

Se confirma la apelada. Se indica que la transmisión de propiedad de bienes para efecto de cancelar obligaciones pendientes de pago, esto es la entrega de bienes en dación de pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso ya que con la referida entrega precisamente se obtiene la cancelación de deudas, por lo que debe ser considerada una operación de venta en los términos que refiere la Ley del Impuesto a la Renta, no requiriéndose

determinar la habitualidad en la realización de dichas operaciones dado que quien las ha realizado es un sujeto que se dedica a la actividad empresarial. Asimismo, se indica que la entrega de mercadería a acreedores a efecto de cancelar deudas pendientes de pago, constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, girada por el numeral 1 del artículo 175° del Código al haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**No se encuentra gravada la transferencia de líneas telefónicas, suministros de electricidad y agua en dación en pago de una deuda dado que la materia de dicha transferencia serían las acciones o el derecho al uso de los referidos servicios, operaciones que no califican como bienes muebles de conformidad con la Ley.**

**00977-1-2007 (13/02/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de marzo de 1997 por la transferencia de cuatro líneas telefónicas y suministros de electricidad y agua, toda vez que la Administración se ha limitado a considerar a dichos bienes como muebles, sin haber expuesto argumento o exhibido alguna prueba que acredite la naturaleza de dichos bienes, es decir no se ha acreditado que los indicados bienes califiquen como muebles para efecto del citado impuesto, por lo que no puede considerarse que su transferencia sea una operación gravada con el referido impuesto. Se confirma la apelada en cuanto al extremo referido a la transferencia de maquinarias y equipos toda vez que los mismos están referidos a reactores, tanques de solución, filtros resinas de tambor, tanques de almacenamiento, estación de bombeo para agua, bomba de vacío, elevadores, balanza, calderos, es decir, son bienes corporales que califican como muebles para efecto del referido impuesto, por lo que su transferencia se encuentra gravada con tal impuesto.

## **IMPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO NACIONAL**

**No constituye pago indebido el efectuado por la empresa de transporte internacional en calidad de agente de percepción ya que por mandato de la Ley N° 27889 debe cobrar el impuesto conjuntamente con el valor del pasaje al momento de emisión del billete o boleto de pasaje aéreo.**

**01059-1-2007 (15/02/2007)**

Se confirma la apelada. Se indica que los pagos efectuados por la recurrente en su calidad de agente de percepción al fisco por concepto del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional en los meses de febrero y marzo de 2003 se encuentran arreglados a ley. Se indica que cuando el artículo 15° del reglamento de Ley N° 27889, se refiere que los agentes de percepción del impuesto son las empresas aéreas de tráfico internacional a través de las cuales los sujetos pasivos arriban al territorio nacional, está aludiendo como agentes de percepción a aquellas empresas con las cuales el pasajero celebra el contrato de transporte aéreo internacional que le permitirá arribar al territorio nacional, no siendo relevante si el servicio de transporte es o no prestado a través de los aviones de la línea aérea emisora del boleto aéreo de ingreso al país.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Corresponde sustituir la sanción de cierre de establecimiento por una multa, en tanto se acredite que el establecimiento afectado constituye domicilio particular**

**01270-1-2007 (20/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia, que dispuso el cierre de establecimiento. Se indica que si bien a la recurrente le correspondía la sanción de cierre de establecimiento al haber incurrido por segunda vez en la misma infracción, sin embargo, la recurrente aduce que el inmueble donde se aplicaría la sanción, constituye su domicilio particular, lo que acredita con el certificado domiciliario correspondiente. En ese sentido, correspondería la sustitución de la sanción de cierre por una multa, no obstante, antes de proceder a dicha sustitución la Administración deberá verificar que en la fecha en que corresponda ejecutar la misma, dicho inmueble constituye domicilio de la recurrente.

**No procede la pérdida del régimen de gradualidad por reclamación inoficiosa ya que atenta contra el derecho de defensa y la garantía constitucional de la prohibición de la reforma peyorativa de los actos administrativos.**

**1005-2-2007 (13/02/2007)**

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la comisión de la infracción y se revoca en cuanto a la pérdida del régimen de gradualidad declarado por la resolución apelada. Se indica que en el caso de autos está acreditada la comisión de la infracción de trasladar bienes con guías de remisión que no reúnen los requisitos ya que no se consignó la dirección exacta del punto de llegada de los bienes, siendo que no desvirtúa ello que los bienes hayan sido remitidos en consignación pues dicha modalidad no implica que no se indique la dirección del punto de llegada. Respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007, han establecido que la pérdida de dicho régimen por reclamación inoficiosa atenta contra el derecho de defensa y la garantía constitucional de la prohibición de la reformatio in pejus de los actos administrativos.

## **FRACCIONAMIENTO**

**La resolución que declara la pérdida de fraccionamiento queda firme cuando la reclamación se presenta fuera de plazo**

**01064-1-2007 (15/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

## **QUEJAS**

**No procede la queja contra actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas**

**01276-1-2007 (20/02/2007)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, debido a que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento. Se remite los actuados a la Administración a efecto que dé trámite de apelación al escrito presentado por la quejosa, considerando como fecha de interposición, la de su presentación en la mesa de partes de este Tribunal, debiendo la Administración verificar los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 146° del Código Tributario y elevarlo al Tribunal Fiscal para su pronunciamiento, y en caso de haberse formulado recurso de apelación, anexarlo a los actuados correspondientes.

**Se declara fundada la queja contra la Resolución de Determinación sustentada en una Ordenanza que no contempla los lineamientos mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional**  
**01280-1-2007 (20/02/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la cobranza coactiva iniciada respecto de la resolución de determinación, girada por la Municipalidad Provincial de Arequipa por arbitrios de 2001, se sustenta, entre otros en la Ordenanza N° 10-97, dispositivo que no contempla los lineamientos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional, según criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05041-1-2006. En ese sentido, procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, así como las medidas cautelares que se hubieren trabado.

## **TEMAS PROCESALES**

### **ACTOS RECLAMABLES**

**No califica como acto reclamable lo dispuesto en una Cédula de Notificación por ser un documento meramente informativo**

**00889-5-2007 (08/02/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios de diversos periodos, atendiendo a que el documento impugnado denominado "Hoja de Liquidación" es meramente informativo, y no constituye un acto reclamable al no estar contemplado en ninguno de los supuestos del artículo 135° del Código Tributario.

**No procede interponer recurso de reclamación contra una carta enviada por la Administración toda vez que no constituye un acto reclamable**

**00753-5-2007 (31/01/2007)**

Se declara nula la apelada, atendiendo a que se pronunció sobre la reclamación, analizando el beneficio alegado por la recurrente (entidad religiosa de la Iglesia Católica), no obstante que dicho recurso se dirigió contra una carta enviada por la Administración a la recurrente que es un acto meramente informativo, no constituyendo un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

**El documento denominado "Detalle de estado de cuenta" es meramente informativo y por ello no constituye un acto reclamable**

**00797-5-2007 (06/02/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios de diversos periodos, atendiendo a que el documento impugnado denominado "Detalle de estado de cuenta" es meramente informativo, y no constituye un acto reclamable al no estar contemplado en ninguno de los supuestos del artículo 135° del Código Tributario.

**No procede la reclamación contra documentos que califican como actos reclamables**

**01263-1-2007 (20/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el detalle de estado de cuenta correspondiente a los ejercicios 1997 a 2003. Se indica que en el expediente no obra documento alguno que califique como acto reclamable, en los términos del artículo 135° del Código Tributario, por lo que la resolución apelada se encuentra arreglada a ley al no haber admitido a trámite la reclamación interpuesta.

## **APELACION DE PURO DERECHO**

**No procede apelación de puro derecho contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal.**

**01868-5-2007 (06/03/2007)**

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la RTF 6984-5-2006, atendiendo a que dentro del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, no se contempla la apelación de puro derecho contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal.

**No califica como recurso de apelación de puro derecho en tanto existan hechos que ameriten probanza por parte de la Administración**

**01083-1-2007 (15/02/2007)**

Se remite los actuados a la Administración a fin que dé al recurso presentado el trámite de reclamación. Se indica que el presente recurso no califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar, toda vez que resulta necesario que se determine los alcances del fallo emitido por el Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2005 y se establezca cuáles son las órdenes de pago y resoluciones de cobranza coactiva comprendidas en dicho proceso.

## **COMPETENCIA**

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la multa girada por abrir un establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal.**

**01448-1-2007 (23/02/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa por una infracción administrativa por abrir un establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario.**

**01733-1-2007 (01/03/2007)**

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que las mismas no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, por lo que según lo dispuesto por el artículo 162° del Código Tributario, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la multa por impedir o negarse al control municipal.**

**01739-1-2007 (01/03/2007)**

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa administrativa por impedir o negarse al control municipal para verificar la información proporcionada a la municipalidad, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

## **INADMISIBILIDADES**

**La presentación de declaraciones rectificatorias no constituye un requisito de admisibilidad para la interposición de un recurso de reclamación contra una resolución de determinación**

**00604-5-2007 (25/01/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de determinación por no haber pagado el recurrente parte de la deuda impugnada y no haber

presentado la declaración rectificatoria del impuesto acotado, atendiendo a que del expediente se advierte que se ha impugnado la totalidad de la deuda acotada, por lo que no correspondía exigir al recurrente el pago de monto alguno para admitir a trámite su reclamación, y a que la presentación de declaraciones rectificatorias no constituye un requisito de admisibilidad.

**Se declara nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración no eleva el original de la Resolución apelada**

**01311-4-2007 (21/02/2007)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación puesto que la Administración no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 150º de la Ley Nº 27444, al no haber elevado el original de la Resolución apelada.

**Procede declarar nulo el concesorio de los recursos de apelación de puro derecho dado que la Administración los ha elevado sin haber verificado la inexistencia de una reclamación en trámite contra los valores impugnados**

**00748-5-2007 (31/01/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nulo el concesorio de los recursos de apelación interpuestos, atendiendo a que la Administración los ha elevado sin haber verificado el requisito establecido en el artículo 151º del Código Tributario, referido a la inexistencia de una reclamación en trámite contra los valores impugnados, ni obra en los expedientes documentación adicional que acredite tal verificación.

**Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación por falta de acreditación del poder en virtud al hecho que al inscribirse al RUC la recurrente presentó la documentación que identifica a su representante por lo que no es materia probatoria los hechos cuya prueba consta en los archivos de la entidad.**

**00978-1-2007 (13/02/2007)**

Se revoca la resolución de intendencia que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia por no acreditar el poder del representante. Se indica que dado que para efecto de la inscripción en el RUC era necesario acompañar la copia de la minuta o de la escritura pública de constitución correspondiente y que las normas que regulaban dicha inscripción obligaban a los contribuyentes a comunicar cualquier modificación en la información proporcionada para dicho efecto, al no discutir la Administración la falta o insuficiencia del poder presentado por la persona que suscribió el recurso de reclamación, sino tan sólo que no fue presentado el documento que acredita su representación, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 165º de la Ley del Procedimiento Administración General, Ley Nº 27444, según el cual no están sujetos a actuación probatoria, entre otros, los hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad.

**Es inadmisibile la solicitud de aclaración presentada fuera del plazo de cinco días hábiles**

**01074-1-2007 (15/02/2007)**

Se declara inadmisibile la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 06708-1-2006, toda vez que ha sido presentada una vez vencido el plazo de cinco días hábiles de notificado a que se refiere el artículo 153º del Código Tributario.

**Es nula la resolución cuando la Administración omite pronunciarse sobre algunos argumentos del recurrente**

**01256-1-2007 (20/02/2007)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra diversas resoluciones de determinación y de multa impugnadas, debido a que la Administración ha omitido pronunciarse sobre la exoneración del Impuesto General a las Ventas del 2001 y la extinción por acogimiento al RESIT de la deuda tributaria referida a las resoluciones de multa impugnadas, no obstante, que fue alegado por el recurrente en su recurso de reclamación y dichos aspectos se encuentran vinculados a la exigencia del pago previo de la deuda reclamada.



**Es nulo el concesorio de la apelación en tanto la Administración no cumple con elevar el original del recurso de apelación**

**01432-1-2007 (23/02/2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario y el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración ha elevado el citado recurso adjuntando copia simple del facisimil del recurso de apelación, por lo que dicha entidad debe remitir el original del citado recurso

**Revocación de inadmisibilidad de reclamación. La Administración no tomó en cuenta un escrito presentado con anterioridad a la reclamación mediante el cual la recurrente impugnó por primera vez el valor cuestionado.**

**01637-2-2007 (27/02/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile al reclamación formulada ya que de autos se aprecia que la Administración no tomó en cuenta el escrito presentado el 3 de marzo de 2006, mediante el cual impugnó por primera vez el valor, siendo que este escrito fue presentado dentro del plazo de ley.

**No procede la inadmisibilidad y se deja sin efecto el valor toda vez que el contribuyente tenía baja definitiva antes del período en que supuestamente no presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas por lo que no era sujeto del impuesto.**

**1225-2-2007 (20/02/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación y por economía procesal se entra a conocer el fondo del asunto, dejándose sin efecto el valor, ya que de la propia información remitida por la Administración se tiene que el contribuyente tenía baja definitiva antes del período en que supuestamente no presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas, esto es, que no era sujeto del indicado tributo.

**No procede la inadmisibilidad al existir evidencias sobre la improcedencia de la cobranza por la afectación al Régimen Único Simplificado antes del período materia de la infracción.**

**1349-2-2007 (22/02/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso de la afectación al Régimen Único Simplificado por parte del recurrente antes del período materia de la infracción.

## **NOTIFICACIONES**

**Es nula la notificación por cedulón cuando no se explica las razones por las cuales se usa esta forma de notificación**

**01529-5-2007 (27/02/2007)**

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad, atendiendo a que en el cargo se consigna que fue rechazada y también que se notificó por cedulón, sin indicarse las razones por las que se habría usado esta vía.

**Es nula la notificación mediante cedulón cuando en la constancia no se indica que el cedulón se haya fijado en la puerta y que los documentos a notificar se hayan dejado en sobre cerrado bajo la puerta**

**01177-5-2007 (20/02/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de multa, atendiendo a que la notificación de esta última no se ha efectuado con arreglo a ley, pues en la constancia no se indica que el cedulón se haya fijado en la puerta y que los documentos a notificar se hayan dejado en sobre cerrado bajo la puerta.

**Inconsistencias en el acto de notificación del valor restan fehaciencia a la diligencia lo que conlleva a revocar la inadmisibilidad de la apelada por reclamación extemporánea.**

**00979-1-2007 (13/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación, girada por Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de febrero de 1997, por cuanto de la revisión del cargo de notificación del citado valor se aprecia que si bien dicha diligencia habría sido realizada en el domicilio fiscal de la recurrente, el número de documento nacional de identidad no corresponde a la persona que firmó dicha notificación, además se consigna como fecha de notificación el 13 de abril pero el año es ininteligible. Se indica que en la constancia de notificación no aparece observación alguna del notificador que indique que el recepcionista se negó a presentar el DNI, por lo que en este caso específico donde el notificador no actuó diligentemente, se comprueban inconsistencias que restan fehaciencia a la diligencia de notificación del citado valor.

**Se revoca la resolución que declaró inadmisibile el recurso de reclamación en tanto no se encuentra acreditada la imposibilidad de la Administración para notificar los valores cuestionados en el domicilio fiscal de la recurrente**

**01249-1-2007 (20/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación y de multa impugnada. Se indica que de la revisión de los cargos de notificación de dichos valores se advierte que fueron notificados mediante publicación, sin embargo en autos no se encuentra acreditada la imposibilidad de la Administración para notificar los referidos valores en el domicilio fiscal de la recurrente y por el contrario se aprecia que los requerimientos emitidos en la etapa de fiscalización han sido notificados en su domicilio fiscal. En ese sentido, procede que la Administración revoque la apelada y emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**Queja fundada. Se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de orden de pago que no fue debidamente notificada, puesto que en la constancia de notificación se consignó "se mudó de domicilio". Corresponde que la Administración consigne en la constancia la negativa a la recepción que se hubiere producido en el domicilio de la quejosa.**

**00879-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de orden de pago que no fue debidamente notificada a la quejosa, puesto que en la constancia de notificación de la misma se consigna "se mudó de domicilio", habiendo correspondido que la Administración en tal caso, hubiera consignado en la constancia respectiva la negativa a la recepción que se hubiere producido en el domicilio de la quejosa. De otro lado, se declara fundada la queja respecto a la cobranza coactiva de otra orden de pago por Impuesto Predial que no fue debidamente emitida puesto que la Administración no ha acreditado que se hubiese girado en base a la declaración presentada por la quejosa, ni haber notificado la emisión mecanizada del autoavalúo.

**Queja fundada. La Resolución con la que se dio inicio a la cobranza no fue debidamente notificada (en la constancia de notificación se consigna "certificación de negativa de recepción"), no obstante no se aprecia dato ni firma alguna del notificador que da fe de dicha diligencia**

**01044-4-2007 (14/02/2007)**

Se declara fundada la queja en relación a la cobranza coactiva de órdenes de pago, puesto que la Resolución con la que se dio inicio a la cobranza no fue debidamente notificada, puesto que en la constancia de notificación se consigna "certificación de negativa de recepción", no obstante no se aprecia dato ni firma alguna del notificador que da fe de dicha diligencia. Se resuelve dar trámite de apelación a la queja presentada en el extremo en que impugna la resolución de intendencia que exige firma de letrado y hoja de información sumaria para admitir su reclamo. Se declara improcedente la queja con relación a que al haber pagado en anteriores oportunidades sumas excesivas de dinero, solicita que ello sea compensado, puesto que la



quejosa no señala el monto a compensar ni el tributo y período respecto del cual se realizaron tales pagos, siendo que la queja no es la vía para impugnar asuntos de fondo.

**Revocación de apelada que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa, al no ser debidamente notificada. Si bien en la constancia de notificación obra un sello de recepción, no se consigna el nombre, identificación ni firma de la persona quien lo recibió.**

**01303-4-2007 (21/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles por extemporánea al reclamación interpuesta contra Resolución de Multa, toda vez que el referido valor no fue debidamente notificado a la recurrente, siendo que si bien en la constancia de notificación obra un sello de recepción, no se consigna el nombre, identificación ni firma de la persona quien lo recibió.

## **NULIDADES**

**Es nula la resolución que establece la sanción de cierre de establecimiento cuando la resolución no esta debidamente motivada**

**00966-5-2007 (13/02/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente por haber incurrido por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, y se declara nula la indicada resolución de cierre, por no estar motivada, al no precisar porque se considera que la recurrente ha cometido la infracción por segunda vez (lo que justificaría la sanción de cierre), precisándose, de acuerdo con el criterio recogido en las RTF N° 04801-5-2006 y 05060-5-2006, que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

**Se declara nula la resolución que declara inadmisibles la reclamación considerando que el Tribunal Fiscal se pronuncio sobre las multas materia de impugnación, por ende correspondía declarar la improcedencia**

**00969-5-2007 (13/02/2007)**

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación contra resoluciones de multa, atendiendo a que respecto de las mismas el Tribunal Fiscal emitió con anterioridad la RTF 8348-3-2004, concluyendo que el recurrente había cometido las infracciones que se le imputaban y, por tanto, manteniendo las multas giradas, por lo que no correspondía que la SUNAT declarara la inadmisibilidad de la nueva reclamación presentada, por extemporánea, sino que la declarara improcedente.

**La apelada es nula e insubsistente cuando la Administración no emite pronunciamiento respecto del cuestionamiento a la notificación de la Resolución de Multa y de las firmas que figuran consignadas en la misma**

**01454-4-2007 (23/02/2007)**

**Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, puesto que la Administración declaró inadmisibles la reclamación extemporánea interpuesta por la recurrente, toda vez que ésta no efectuó el pago previo de la deuda impugnada, a pesar de haber sido requerida para ello, sin emitir pronunciamiento respecto de lo señalado por la recurrente sobre el cuestionamiento a la notificación de la Resolución de Multa impugnada, respecto a las firmas que figuran consignadas en la misma, no obstante resultar indispensable para determinar la inadmisibilidad del reclamo.**

**Es nula la resolución mediante la cual la Administración se pronunció acerca de la reclamación presentada contra una resolución de determinación dado que ha sido notificada luego que el recurrente formuló apelación contra la denegatoria ficta**

**00746-5-2007 (31/01/2007)**

Se declara nula la resolución mediante la cual la Municipalidad de Lima se pronunció acerca de la reclamación presentada contra una resolución de determinación, por haber sido notificada luego que el recurrente formuló apelación contra la resolución ficta que desestimaba su reclamación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144° del Código Tributario.

**Es nula la apelada dado que no corresponde cuestionar el contenido de las ordenanzas en el procedimiento contencioso**

**00747-5-2007 (31/01/2007)**

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios presentada por considerar la Administración que, discrepando la recurrente del contenido de las ordenanzas que lo regulan, ello no corresponde verse en el procedimiento contencioso, estableciendo el Tribunal Fiscal que la apelada es nula porque ha emitido pronunciamiento, no obstante que la recurrente no ha identificado el acto materia de reclamación.

**El escrito presentado no constituye una solicitud no contenciosa dado que su objeto es impugnar un documento de ésta**

**00754-5-2007 (31/01/2007)**

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la supuesta solicitud de inafectación presentada por la recurrente, al verificarse que el escrito presentado por la recurrente el 18 de febrero de 2002 no constituye una solicitud no contenciosa, carácter que le dio la Administración, toda vez que, su objeto es impugnar un documento de ésta, habiéndose infringido el procedimiento establecido por la ley, en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario.

**Es nula la resolución que resuelve el recurso de reclamación considerando que la Administración no se pronunció sobre la validez de la notificación respecto a la Resolución que declara la pérdida del fraccionamiento**

**01065-1-2007 (15/02/2007)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento, y en consecuencia, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la presente resolución. Se indica que la recurrente deduce la nulidad de la notificación de la resolución de la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, aduciendo que en el llenado de los datos del cedulón no se han llenado todos los datos necesarios dado que en él no aparece la fecha de la notificación, entre otras, así como tampoco las razones que permitirían a la Administración efectuar la notificación bajo esta modalidad, sobre lo que la Administración no se ha pronunciado, no existiendo en los actuados constancias de tal notificación, nada más que la fecha de valor en la que solo aparece la fecha de notificación.

**Es nula la resolución que declara inadmisibles las reclamaciones cuando la Administración otorga un menor plazo de subsanación**

**01070-1-2007 (15/02/2007)**

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada. Se indica que si bien la Administración cumplió con requerir al recurrente que subsanara la omisión en que había incurrido (el pago de la deuda impugnada extemporáneamente), solo le otorgó el plazo de 2 días hábiles, por lo que en virtud del artículo 109° del Código Tributario, la apelada deviene en nula, y en consecuencia, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento previa aplicación del procedimiento legal establecido en el artículo 140° del Código Tributario.

**TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**La suspensión a que se refiere el artículo 23° de la Ley Nº 26979 originada en el proceso de revisión judicial, supone la suspensión del procedimiento de cobranza así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.**

**01437-1-2007 (23/02/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo la Administración levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado contra la quejosa. Se indica que la suspensión a que se refiere el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva es originada en el proceso de revisión judicial al que le resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 16.5 del artículo 16° de la citada Ley, que dispone que suspendido el procedimiento de cobranza coactiva, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabado, lo cual no ha cumplido la Administración.

**El Tribunal no es competente para pronunciarse en aquellas quejas presentadas con posterioridad a la ejecución forzada de las medidas cautelares.**

**01447-1-2007 (23/02/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se indica que según el Acuerdo de Sala Plena, recogido en el Acta de 21 de octubre de 1999, este Tribunal no es competente para pronunciarse en aquellas quejas presentadas con posterioridad a la ejecución forzada de las medidas cautelares. En ese sentido, teniendo en cuenta que la ejecución forzada de la medida cautelar se produjo el 24 de enero de 2007, es decir con anterioridad a la presentación del recurso de queja ingresado a la mesa de partes de este Tribunal con fecha 22 de febrero, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

**El Tribunal podrá pronunciarse sobre la prescripción de la deuda puesta en cobranza cuando ésta haya sido previamente invocada ante el ejecutor coactivo.**

**01939-1-2007 (06/03/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la quejosa no ha acreditado haber deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo, ni de los documentos remitidos por la Administración se puede advertir aquello, por lo que de acuerdo a lo establecido en la RTF N° 01194-1-2006, este Tribunal no puede merituar la queja interpuesta, toda vez que previamente la quejosa no ha invocado la prescripción de la deuda puesta a cobro ante el ejecutor coactivo a efecto de suspender el procedimiento de cobranza.

**Al no haberse acreditado que la deuda se encuentra en cobranza coactiva y no habiéndose infringido el procedimiento no procedería el recurso de queja.**

**1234-2-2007 (20/02/2007)**

Se declara infundada la queja en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva de Impuesto Predial de 1998 ya que en autos no se ha acreditado que dicha deuda se encuentre en cobranza coactiva y por tanto que se haya infringido el procedimiento al respecto. Se declara fundada la queja respecto al Impuesto Predial de 1996 ya que en autos no se ha acreditado el carácter de exigible de la deuda materia de cobranza, por lo que el procedimiento debe ser dejado sin efecto.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**El monto del embargo debe guardar proporción con el monto de la deuda materia de cobranza coactiva.**

**01614-1-2007 (27/02/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que mediante Resolución Coactiva se redujo el embargo en forma de retención bancaria por medios electrónicos hasta por la suma de S/. 570 288, a efecto de garantizar el cobro de la acreencia ascendente a la suma de S/. 568 636, por lo que se advierte que la suma a la que se ha reducido el monto del embargo guarda proporción con el monto de la deuda materia de cobranza coactiva.

## **SUSPENSION DE LA COBRANZA**

**El que se haya interpuesto demanda contencioso administrativa contra una RTF o que se haya admitido a trámite tal demanda, no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.**

**01622-1-2007 (27/02/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el solo hecho de haberse interpuesto demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 05606-4-2006 o que se haya admitido a trámite tal demanda, no implica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que la quejosa no ha acreditado haber obtenido a su favor una medida cautelar firme en sede judicial que impida proseguir con el procedimiento de cobranza coactiva.

**No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso**

**00863-5-2006 (17/02/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra de la quejosa, a pesar de existir un recurso de apelación en trámite con relación a la misma, al advertirse que dicha apelación ha sido formulada dentro de un procedimiento no contencioso (iniciado ante el pedido de compensación planteado por la quejosa), siendo que de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF N° 07367-3-2004, "de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso."

**Suspensión de cobranza coactiva de una orden de pago debido a la Administración no ha acreditado que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente al no haberse establecido en virtud de qué numeral del artículo 78° del Código Tributario se ha emitido el valor.**

**01357-2-2007 (22/02/2007)**

Se declara fundada la queja. En cuanto a la cobranza coactiva de una orden de pago se indica que la Administración no ha acreditado que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente pues no se ha demostrado que haya sido emitida conforme a ley, esto es, en base a cual de los numerales del artículo 78° del Código Tributario se ha emitido el valor. Respecto a la cobranza de una resolución de determinación se indica que no fue notificada conforme a ley (cedulón mal notificado) por lo que tampoco constituye deuda exigible coactivamente, debiéndose dejar sin efecto la cobranza coactiva.

**Suspensión de cobranza coactiva por la interposición de demanda de revisión judicial más no el levantamiento de medidas cautelares**

**01366-2-2007 (22/02/2007)**

Se declara fundada la queja. Al haber formulado la quejosa demanda de revisión judicial la Administración suspendió el procedimiento coactivo mas no dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, siendo que la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva no señala requisito alguno para suspender la cobranza, no siendo por tanto atendible el argumento de la Administración referido a que no fue notificada por el Poder Judicial con la resolución que admite a trámite la citada demanda judicial.

**Queja fundada en cuanto a la cobranza coactiva del Impuesto Predial, al establecerse que la persona contra la que se inició el procedimiento coactivo ya no era la obligada al pago por haber fallecido, siendo la sucesión el sujeto con el que debía entenderse dicho procedimiento.**

**01638-2-2007 (27/02/2007)**

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva del Impuesto Predial (primer, tercer y cuarto trimestre de 1998) al establecerse que la persona contra la que se inició el procedimiento coactivo ya no era la obligada al pago por haber fallecido, siendo el sujeto con el que debía entenderse dicho procedimiento, la sucesión. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza respecto a la cual no se ha acreditado en autos que se haya iniciado procedimiento de cobranza coactiva y por tanto no se acreditado que se haya infringido el procedimiento. También se declara infundada la queja en cuanto señala que la Administración se negó a recibir en reiteradas oportunidades su solicitud de prescripción, al no haber probado ello.

## **INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Procede declarar inadmisibile la intervenci3n excluyente de propiedad cuando el recurrente tiene la calidad de c3nyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social dado que no es posible establecer en el mismo partes al3cuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los c3nyuges de manera individual**  
**01662-4-2007 (28/02/2007)**

Se confirma la apelada que declar3 inadmisibile la intervenci3n excluyente de propiedad presentada por la recurrente, en aplicaci3n del criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre ellas las N3s 2280-1-2003, 2524-3-2002, 1790-2-2002, 9541-1-2004 y 35-2-2004, que se3alan si la recurrente tiene la calidad de c3nyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendr3 la condici3n de tercero en el procedimiento coactivo, dado que al encontrarse el bien sobre el que recae el embargo bajo el r3gimen de la sociedad de gananciales, no existen en el mismo partes al3cuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los c3nyuges de manera individual, siendo que s3lo al fenecimiento de dicho r3gimen y despu3s de canceladas las obligaciones sociales y cargas, que el remanente, en caso de existir, se dividir3 entre ambos c3nyuges o sus herederos.

**Tiene naturaleza de intervenci3n excluyente de propiedad y no de queja cuando se cuestiona el embargo cuando s3lo se es propietario de los fondos embargados**  
**01841-5-2007 (06/03/2007)**

Se resuelve dar tr3mite de intervenci3n excluyente de propiedad al escrito presentado como queja, porque la pretensi3n de la quejosa es cuestionar la medida de embargo sobre una cuenta de ahorros, dispuesta en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra su c3nyuge, sin considerar que es titular s3lo del 50% de dichos fondos.

**Si el recurrente tiene la calidad de c3nyuge de la ejecutada y el bien embargado es un bien social, no tiene la condici3n de tercero.**  
**01621-1-2007 (27/02/2007)**

Se confirma la apelada que declar3 inadmisibile la intervenci3n excluyente de propiedad. Se indica que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 464-1-1996, 68-3-2000, 333-4-200 y 2280-1-2003, si el recurrente tiene la calidad de c3nyuge de la ejecutada y el bien embargado es un bien social, no tendr3 la condici3n de tercero en el procedimiento respectivo. De autos se advierte que el tercerista contrajo matrimonio con la ejecutada el 27 de enero de 1998 y el predio lo adquirieron el 20 de enero de 1999, por lo que el inmueble constituye un bien social.

**Confirmaci3n de inadmisibilid ad de intervenci3n excluyente de propiedad formulada por una persona que no acredit3 la propiedad del veh3culo antes de la fecha del embargo. Revocaci3n en cuanto al hermano, disponi3ndose que la Administraci3n proceda a actuar medios probatorios, que son necesarios para determinar la veracidad de los documentos aportados por el tercerista para determinar la propiedad del bien embargado.**  
**01635-2-2007 (27/02/2007)**

Se confirma la resoluci3n que declara inadmisibile la intervenci3n excluyente de propiedad formulada por Fiorella Tatiana Arancivia Horna ya que no acredit3 fehacientemente la propiedad del veh3culo antes de la fecha del embargo. Se revoca la citada resoluci3n en cuanto a C3sar Iv3n Arancivia Horna, disponi3ndose que la Administraci3n proceda a actuar medios probatorios, los que son necesarios para determinar la veracidad de los documentos aportados por el tercerista para determinar la propiedad del bien embargado.

**Revocaci3n de resoluci3n que declar3 infundada la solicitud de intervenci3n excluyente de propiedad. El recurrente prob3 que su transferencia se efectu3 antes del embargo, cumpliendo con pagar la totalidad el precio del bien convenido en el contrato de alquiler venta, siendo que por un pago adelantado se le otorg3 un descuento.**  
**01645-2-2007 (27/02/2007)**



Se revoca la resolución que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad. De autos se tiene que el recurrente ha probado que su transferencia se efectuó antes del embargo ya que cumplió con pagar la totalidad el precio del bien convenido en el contrato de alquiler venta, siendo que por un pago adelantado se le otorgó un descuento, con lo cual logró pagar la totalidad del precio y, por tanto, adjudicarse la propiedad del vehículo objeto de la tercería.

**Revocación de apelada al acreditarse que antes de la fecha del embargo el recurrente era propietario del bien embargado, precisándose que conforme con el artículo 912° del Código Civil el poseedor se reputa propietario mientras no se pruebe lo contrario.**

**01892-2-2007 (06/03/2007)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que en autos obran documentos que acreditan que antes de la fecha del embargo el recurrente era propietario del bien embargado, precisándose que conforme con el artículo 912° del Código Civil el poseedor se reputa propietario mientras no se pruebe lo contrario, habiéndose en el caso de autos acreditado la fehaciencia de la propiedad del recurrente.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Queja fundada por haberse trabado medidas cautelares previas. Los gobiernos locales no están facultados a trabar medias de embargo en forma de retención. La adopción de estas medidas es excepcional.**

**01639-2-2007 (27/02/2007)**

Se declara fundada la queja formulada por haberse trabado medidas cautelares previas. En primer término se indica que los gobiernos locales no están facultados a trabar medias de embargo en forma de retención por lo que no era válido que se trabara dicha medida. En cuanto a la medida cautelar previa en forma de intervención en información, se indica que el hecho que el quejoso no haya informado la inclusión del nuevo asociado en el consorcio o que dos de los socios estaban fuera del país cuando suscribió el acta de modificación de la constitución del consorcio, no pueden ser considerados como razones que sustenten válidamente la adopción de la medida cautelar previa, dado que la adopción de estas medidas es algo excepcional.

**Queja infundada en cuanto a las medidas cautelares previas trabadas. Las mismas se encuentran justificadas debido a que la quejosa no cumplió con exhibir el Registro de Control de Activos solicitado (inciso e) del artículo 56° del Código Tributario) y a que el importe de la deuda supera ampliamente el patrimonio declarado por la quejosa. Inhibición de pronunciamiento sobre el extremo referido a la negativa al otorgamiento del fraccionamiento solicitado al amparo del artículo 36° del Código Tributario.**

**01641-2-2007 (27/02/2007)**

Se declara infundada la queja en cuanto a las medidas cautelares previas trabadas. Se indica que la Administración ha justificado las citadas medidas debido a que la quejosa no cumplió con exhibir el Registro de Control de Activos solicitado (inciso e del artículo 56° del Código Tributario), asimismo en que el importe de la deuda supera ampliamente el patrimonio declarado por la quejosa. De otro lado, este Tribuna se inhibe de pronunciarse sobre el extremo referido a la negativa al otorgamiento del fraccionamiento solicitado al amparo del artículo 36° del Código Tributario.

**Queja infundada en cuanto a las medidas cautelares previas trabadas, las mismas que se encuentran justificadas debido a la existencia de motivos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. En el informe técnico se advierte que el monto de la deuda actualizada supera en más de 1800% el patrimonio declarado por la quejosa.**

**01644-2-2007 (27/02/2007)**

Se declara infundada la queja. Se indica que la Administración ha sustentado la necesidad de trabar medidas cautelares previas en la existencia de motivos que permiten presumir que la



cobranza podría devenir en infructuosa ya que conforme se desprende del informe técnico, el monto de la deuda actualizada supera ampliamente el patrimonio declarado por la quejosa (la deuda representa más del 1800% del patrimonio).

**Queja infundada. La Administración trabajó con arreglo a ley las medidas cautelares previas, al configurarse la causal prevista por el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, ya que la quejosa no cumplió con presentar o exhibir la información y documentación solicitada en la fiscalización dentro de los plazos establecidos.**

**01896-2-2007 (06/03/2007)**

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que la Administración trabajó con arreglo a ley las medidas cautelares previas, específicamente al configurarse la causal prevista por el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, ya que la quejosa no cumplió con presentar o exhibir la información y documentación solicitada en la fiscalización dentro de los plazos establecidos.

**Queja infundada por la interposición de medidas cautelares previas. Se encuentra acreditado que la quejosa ha incurrido en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario (no presentar y/o exhibir los libros, registros y/o documentos solicitados por la Administración), por lo que su comportamiento justifica el aseguramiento previo del pago de la deuda acotada y por tanto la adopción de medidas cautelares previas. Para la validez de las medidas cautelares previas de embargo en forma de depósito sin extracción, en forma de inscripción y en forma de retención, no se requiere de la notificación previa al deudor tributario.**

**01046-4-2007 (14/02/2007)**

Se declara infundada la queja por la interposición de medidas cautelares previas, puesto que se encuentra acreditado que la quejosa ha incurrido en el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, esto es, no presentar y/o exhibir los libros, registros y/o documentos solicitados por la Administración, por lo que su comportamiento justifica el aseguramiento previo del pago de la deuda acotada por la Administración, y por tanto la adopción de medidas cautelares previas, conforme a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Tributario y a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 08504-4-2004. Respecto a la falta de notificación de las resoluciones de embargo, se señala que para la validez de las medidas cautelares previas de embargo en forma de depósito sin extracción, en forma de inscripción y en forma de retención, no se requiere de la notificación previa al deudor tributario, asimismo no se ha establecido un plazo máximo para que éste sea notificado, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa.

## **TEMAS MUNICIPALES**

**No procede determinar o exigir arbitrios que no hayan sido determinados en base a los criterios mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional**

**01158-5-2007 (20/02/2007)**

Se revoca la apelada, emitida por el SAT de la Municipalidad de Lima, que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de Arbitrios de 1996, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por haberse producido la interrupción del plazo prescriptorio, el Tribunal Fiscal ha establecido en las RTF 6776-2-2005 y 3119-1-2006 que las normas que regularon tales tributos en el periodo en mención no cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que en ningún caso la Administración podría ejercer su facultad de determinación y cobro.

**La inafectación del Impuesto Vehicular, establecida en el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, no comprende a los organismos públicos descentralizados.**

**01584-1-2007 (27/02/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes, y en su caso infundadas, las reclamaciones interpuestas contra las órdenes de pago, giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Se indica que la inafectación del Impuesto Vehicular, establecida en el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, ha sido otorgada al gobierno central no comprendiendo a los organismos públicos descentralizados, como es la recurrente.

**Las municipalidades solo pueden emitir órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario.**

**02128-1-2007 (09/03/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la orden de pago, toda vez que de la revisión del citado valor se advierte que la Administración no ha indicado en cuál de los numerales del artículo 78° del Código Tributario se sustenta su emisión ni ha consignado en el mismo la o las declaraciones juradas que les sirven de sustento, en tal sentido, no se ha acreditado que la citada orden de pago haya sido emitida conforme a ley. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de diversas resoluciones de determinación, debido a que dichos valores, así como las resoluciones de ejecución coactiva mediante las cuales se iniciaron la cobranza coactiva de dichos valores han sido notificadas conforme a ley. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a diversas resoluciones de determinación toda vez que la quejosa no ha acreditado en autos que las mismas sean materia de algún procedimiento de cobranza coactiva.

**Procede declarar nula la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la multa por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de año 1999 dado que lo que se solicita es la prescripción del mismo valor pero de un año distinto**

**01667-4-2007 (28/02/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la multa por no presentar la declaración del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999 correspondiente al vehículo con Placa/Motor N° AGU544 dentro del plazo establecido, no obstante la recurrente, si bien hace referencia en el escrito presentado al vehículo con Placa/Motor N° AGU544, sin embargo solicita la prescripción de la multa vinculada al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998.

**Es improcedente la reclamación contra valor girado por concepto de Arbitrios dado que la Ordenanza que estableció su importe no ha sido ratificada**

**06802-5-2006 (14/12/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Arbitrios del 2002 por la Municipalidad de La Molina, no procediendo efectuar su cobro por cuanto la Ordenanzas N° 044, que estableció su importe, no fue ratificada.

**No procede la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular al amparo del inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal dado que el vehículo posee una antigüedad mayor de tres años**

**00600-5-2007 (25/01/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002 presentada por la recurrente al amparo del inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal (aplicable a vehículos nuevos de pasajeros), al verificarse que no se cumple con uno de los requisitos para dicha inafectación, cual es que tenga una antigüedad no mayor a 3 años (pues el vehículo por el que se solicita la inafectación fue fabricado en 1993).

**La inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular otorgada al Gobierno Central no comprende a los Organismos Públicos Descentralizados**

**01386-1-2007 (23/02/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra las órdenes de pago, giradas

por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Se indica que la inafectación del Impuesto Vehicular, establecida en el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, ha sido otorgada al gobierno central no comprendiendo a los organismos públicos descentralizados, como es la recurrente.

**Revocación de apelada. Al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que la ordenanza que sustentó el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se han presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas. En ningún caso la Administración podría ejercer las facultades de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las RTFS N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007.**

**01651-2-2007 (28/02/2007)**

Se revoca la resolución apelada. Si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los Arbitrios por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que la ordenanza que sustentó el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se han presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

**Existe duplicidad de fiscalización cuando la Administración no acredita que el inicio de la segunda fiscalización se realizó para validar las inconsistencias respecto a cruces de información**

**01766-4-2007 (02/03/2007)**

Se resuelve declarar fundada la queja en el extremo referido a la duplicidad de fiscalización respecto del ejercicio 1998, toda vez que si bien la Administración alega que la segunda fiscalización se inició para validar inconsistencias respecto a cruces de información, no ha adjuntado documento alguno que acredite que el inicio de fiscalización se dio con tales fines. Se declara infundada la queja en relación a la duplicidad de fiscalización respecto al ejercicio 1999 alegada por el quejoso, puesto que este no ha acreditado que se le haya iniciado fiscalización por el referido ejercicio.

**Queja fundada por iniciarse una nueva fiscalización respecto de un ejercicio ya fiscalizado, al no haberse informado los motivos de la emisión de una nueva Carta de Presentación y Requerimiento, solicitando a la quejosa documentación e información que ya había sido presentada con anterioridad.**

**00883-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara fundada la queja por iniciar la Administración una nueva fiscalización a la quejosa respecto de un ejercicio ya fiscalizado, puesto que la Administración no informó a la quejosa los motivos por los cuales emitió la nueva Carta de Presentación y Requerimiento (verificar una solicitud de devolución), y solicitó a la quejosa documentación e información que ya había sido presentada por ella con anterioridad.

**No procede el cuestionamiento a la fiscalización respecto a sus requerimientos y a los resultados de los mismos ya que fueron notificados de acuerdo a ley y el hecho de que la Administración haya realizado una referencia equivocada al número y fecha de un requerimiento no la invalida, más aun si en el mismo se aprecia toda la documentación solicitada.**

**1000-2-2007 (13/02/2007)**

Se confirma la resolución apelada. En primer término la recurrente cuestiona la fiscalización como consecuencia de la cual se emitieron los valores impugnados. Al respecto se indica que los requerimientos de fiscalización y sus resultados fueron correctamente notificados y el hecho que la Administración haya realizado una referencia equivocada al número y fecha de un requerimiento no invalida la fiscalización, más aun si en el requerimiento se aprecia toda la documentación solicitada. Asimismo, en cuanto a que no se le permitió el acceso al expediente de auditoría con lo cual se conculcó su derecho de defensa se refiere que ello carece de

sustento ya que se aprecia que pudo ejercerlo conforme a ley. Respecto al fondo del asunto se aprecia que la recurrente no cumplió con presentar la documentación que sustenta el crédito fiscal, por lo que el reparo está arreglado a ley. Por los mismos argumentos se confirma la apelada en cuanto a la multa emitida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, así como la multa emitida por el numeral 1 del artículo 177° del citado código (por no presentar la documentación solicitada). En el recurso de apelación la recurrente recién impugna por primera vez un valor, por lo que se le otorga el trámite de reclamación. Se revoca la apelada en cuanto a la multa vinculada al valor que debe ser objeto de pronunciamiento en la etapa de reclamación, a efecto que se esté a lo resuelto en dicho procedimiento.

## **TEMAS VARIOS**

### **ASUNTOS NO TRIBUTARIOS**

#### **El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto a la sanción de multa por una infracción administrativa**

**01433-1-2007 (23/02/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa por una infracción administrativa, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

### **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

#### **Se revoca la resolución que declara el archivo de la reclamación pues la pérdida de fraccionamiento impugnada esta referida al Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, tributo declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional**

**01252-1-2007 (20/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró de archivo la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que si bien la apelada ha sido emitida conforme a ley, debido a que el recurso de reclamación fue interpuesto fuera del plazo establecido, corresponde revocar la apelada por economía procesal, debido a que la pérdida del fraccionamiento se giró por no pagar dos órdenes de pago, giradas por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de agosto y setiembre de 2003, tributo que ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC).

#### **la frecuencia en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario se determina por infracciones cometidas en el mismo local. No procede la reforma en peor de acuerdo a la Sentencia N° 1803-2004-AA/TC**

**01268-1-2007 (20/02/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que no se ha acreditado en autos que la recurrente hubiese incurrido en anterior oportunidad en la misma infracción en el mismo local. La frecuencia está relacionada con el mismo local en que se cometió la infracción. Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por segunda vez, por lo que le corresponde la sanción de cierre de establecimiento. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, el mismo que

contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Se revoca la apelada en el extremo referido al establecimiento en el cual incurrió por primera vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que la frecuencia se encuentra relacionada al mismo local en que se cometió la misma infracción.

**Es nula la resolución que determina un nuevo monto de acogimiento al RESIT respecto del tributo determinado originalmente en una resolución anterior al verificarse que la administración no estaba**  
**01088-5-2007 (15/02/2007)**

Se declara nula la apelada, que determinó un nuevo monto de acogimiento de la recurrente al RESIT (fraccionamiento regulado por la Ley N° 27681), respecto del determinado originalmente en una anterior resolución, al verificarse que la Administración no se encontraba facultada para modificar dicha resolución de acuerdo con el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, pues no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que la hicieran improcedente o de errores materiales, sino en la evaluación posterior de los requisitos para acceder al beneficio.

**Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1803-2004-AA/TC, no corresponde la pérdida del Régimen de Gradualidad cuando se haya desestimado la impugnación de la resolución sancionadora, dado que la Administración esta impedida de emitir reforma peyorativa**

**00972-5-2007 (13/02/2007)**

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente y la pérdida de la gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria entre otros, del derecho de defensa reconocido en la Constitución (artículo 139° inciso 14) y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, garantía implícita en el texto constitucional como parte del debido proceso, corresponde al Tribunal Fiscal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Se confirma en lo demás que contiene, al estar acreditada la comisión de la infracción.

## **PRESCRIPCIÓN**

**No acreditación de ocurrencia de actos interruptorios del plazo de prescripción al no obrar las constancias de notificación, habiéndose basado la Administración en la información de su sistema de cómputo.**

**01354-2-2007 (22/02/2007)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la Administración no ha acreditado la ocurrencia de actos interruptorios del plazo de prescripción, ya que en autos no constan las constancias de notificación, sino que la Administración se basa solo en la información de su sistema de cómputo.

## **TEMAS ADUANEROS**

### **EXPORTACIÓN**

**Para efectos aduaneros, las notas de débito solamente deben emitirse cuando sustentan la recuperación de costos y gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad.**



#### **01127-A-2007 (16/02/2007)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de modificación del dato correspondiente al valor FOB de la mercancía exportada mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas, en razón que para efectos aduaneros las notas de débito solamente deben emitirse cuando se sustentan en la recuperación de costos y gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad, lo que no sucede en este caso, por lo que no se debe aceptar dicho incremento de valor. VOTO DISCREPANTE: Porque se revoque la apelada en razón que resulta arreglado a ley que ante una variación en el precio internacional de determinadas mercaderías se incremente el monto por el que se emite un comprobante de pago a través de la emisión de una nota de débito o se disminuya el mismo a través de la emisión de una nota de crédito. En el caso de autos la Administración no acepta que mediante diversas notas de débito se sustente la modificación a diversas Declaraciones Únicas de Aduanas en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera, al considerar que la variación del valor FOB no constituye una variación en el costo o gasto del bien vendido, únicos supuestos en los que considera admisible la emisión de una nota de débito, no obstante que como ya se ha expuesto dichos documentos pueden sustentar validamente una modificación en el monto de una operación comercial si es que esta se sustenta en variaciones internacionales en el precio de los productos transferidos.

#### **IMPORTACIÓN TEMPORAL**

**De no regularizarse el régimen de importación temporal dentro de los plazos establecidos, resulta procedente la sanción de comiso, así como de multa en caso el bien no sea entregado a la Administración.**

#### **00804-A-2007. 06/02/2007**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que la recurrente no cumplió con regularizar el Pedido de Importación Temporal y por lo tanto con poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía declarada en comiso, por lo que en aplicación del artículo 102° de la Ley General de Aduanas resulta correcta la multa.

**Uno de los mecanismos para regularizar el régimen de importación temporal es la destrucción de la mercancía, mecanismo que sólo resulta procedente cuando dicha destrucción es consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.**

#### **00903-A-2007 (08/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de regularización por destrucción de sacos importados temporalmente con la Declaración Única de Aduanas. Se señala que el artículo 110° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF establece que es posible que se acepte como forma extraordinaria de regularización del régimen de importación temporal la destrucción de la mercancía, sin embargo, dicha destrucción sólo debe ser aceptada cuando es consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y puesto en conocimiento a la Administración Aduanera dentro del plazo autorizado; en tal sentido, no es suficiente que se haya producido la destrucción de la mercancía, sino que tal destrucción debe ser consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que según el artículo 1315° del Código Civil, es un evento extraordinario, imprevisible, e irresistible que impide la ejecución de una obligación. De la solicitud de regularización por destrucción, no se aprecia las razones que motivaron a la recurrente a destruir la mercancía importada temporalmente, sólo manifestó que destruiría sacos deteriorados, en consecuencia es evidente que tal hecho no deriva de un caso fortuito o fuerza mayor, por lo tanto la destrucción producida no es capaz de extinguir la obligación del beneficiario frente a la Administración por el régimen de importación temporal en cuestión, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.



## **MANIFIESTO DE CARGA**

**En el caso de información relativa al peso de la mercancía declarada en el Manifiesto de Carga, ésta sólo es definitiva en el momento que la Administración recibe del Terminal de Almacenamiento la información del proceso de tarja.**

**00902-A-2007 (08/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa girada por presentar con error el rubro peso de los Manifiestos de Carga, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, en razón que a la fecha de la comisión de la infracción existían dos circulares emitidas por la Administración Aduanera que se contraponen entre si, esto es, por un lado una señalaba que la infracción se configuraba con la información consignada en el Manifiesto de Carga físico y, la otra señalaba que ésta era aplicable únicamente sobre la información almacenada en forma definitiva, siendo que en el caso de la información relativa al peso, ésta sólo es definitiva en el momento que la Administración recibe del Terminal de Almacenamiento la información del proceso de tarja, en el cual se actualiza y corrige la información relacionada al peso, de manera que según este criterio es materialmente imposible que un Manifiesto presente errores con relación a la información definitiva del peso de la mercancía y por tanto que se aplique sanción alguna por dicha infracción. Tal situación evidencia una duplicidad de criterio en aplicación del numeral 2 del artículo 170° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF que establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones si la Administración haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente. Se confirma la apelada con relación a las multas impuestas por la diferencia de bultos, en razón que la recurrente no ha presentado argumentos que desvirtúen los fundamentos de hecho y derecho de la Administración.

## **AJUSTE DE VALOR OMC**

**Antes de emitir la Liquidación de Cobranza, la Administración deberá cumplir con notificar al importador la Duda Razonable, a efecto de otorgarle un plazo adicional para que éste ofrezca la información complementaria que sustente el valor declarado.**

**01016-A-2007 (13/02/2007)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes los reclamos contra los ajustes de valor determinados en el marco de la OMC. Se señala que no consta en los actuados que la Administración Aduanera, antes de emitir las Liquidaciones de Cobranza, haya notificado a la recurrente la Duda Razonable, para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles proporcione una explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC, según lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, por lo que corresponde dejar sin efecto el ajuste.

**Al realizar el ajuste de valor utilizando el Tercer Método – Valor de Mercancías Idénticas, resulta necesario que se analicen cada uno de los elementos especificados en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, en caso faltare alguno no procede el ajuste.**

**00907-A-2007 (08/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Cobranza que ajusta el valor declarado de la mercancía consignada en la Declaración Única de Aduanas numerada el 21 de febrero de 2005. Se señala que en el Informe sobre el Valor Declarado, la Aduana precisó que de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF el método del valor de transacción no era aplicable a las mercancías procedentes de Zonas Francas, y que al no encontrarse referencias en el Sistema de Verificación de Precios de mercancías idénticas la determinación del valor no pudo efectuarse en aplicación del Segundo

Método de Valoración de Transacción de Mercancías Idénticas, sin embargo, el citado Informe no cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el estudio efectuado por la Aduana y que sustenta su acto de determinación no sigue las pautas señaladas en la indicada norma, toda vez que no se compara el nivel comercial de ambas transacciones, por lo tanto se deja sin efecto el valor.

**En aquellos casos en los que el importador declara el valor de las mercancías conforme al precio consignado en el Informe de Verificación y de inmediato impugna tal liquidación, la Administración antes de resolver los reclamos deberá verificar la procedencia de los valores consignados en dichas declaraciones aplicando todo el procedimiento de ajuste de valor: notificación de duda razonable, rechazo del Primer Método y aplicación en forma ordenada y sucesiva de los demás métodos de valoración.**

**01134-A-2007 (16/02/2007)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas, en razón que en aplicación del artículo 145º del Código Tributario las resoluciones que resuelven las impugnaciones relacionadas a los ajustes de valor efectuados por la Empresa Verificadora que dispone sustituir los valores FOB declarados en las Declaraciones Únicas eran apelables ante el Tribunal Fiscal, ya que dichos pronunciamientos recaen sobre reclamaciones, razón por la cual se encuentran incursas en causal de nulidad. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes los reclamos contra el ajuste de valor en el marco de la OMC, por cuanto la determinación de la obligación tributaria puede realizarse mediante liquidación por la Aduana, conforme el artículo 16º de la Ley General de Aduanas, sin embargo, operativamente en los casos en que el importador declara el valor de las mercancías importadas de acuerdo al precio verificado consignado en el Informe de Verificación (indicador de riesgo) y de inmediato impugna tal liquidación de tributos, la Autoridad Aduanera recién podrá verificar y determinar el valor en aduanas de la mercancía importada luego de interpuesta la referida reclamación, en consecuencia correspondía que ésta, antes de resolver los reclamos verificara la procedencia de los valores consignados en las Declaraciones y en ese sentido, aplicara las normas sobre notificación de duda razonable, así como aquellas que le imponen la obligación de rechazar la aplicación del Primer Método como consecuencia de la evaluación de la documentación presentada por el importador o la omisión de dicho trámite, para luego aplicar en forma ordenada y sucesiva los siguientes Métodos de Valoración, que en el caso de autos no se agotó el trámite de Duda Razonable que necesariamente debe efectuarse antes de rechazar la aplicación del Primer Método, por lo que se deja sin efecto el ajuste.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Para el caso de infracciones, el plazo de cuatro años establecido por el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 809, debe ser concordado con el artículo 44º, numeral 4 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.**

**01019-A-2007 (13/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso a) numeral 2 del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que reiterada y uniforme jurisprudencia como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05229-A-2006, 01978-A-2005 y 07487-A-2004, de fechas 27 de setiembre de 2006, 31 de marzo de 2005 y 30 de setiembre de 2004, respectivamente, entre otras, han establecido que para el caso de infracciones, el plazo de cuatro años establecido por el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 809, debe ser concordado con el artículo 44º, numeral 4 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que establece que el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción, en ese contexto se aprecia que las infracciones se cometieron el 05 de marzo, 14 de mayo, 16 de julio, 27 de agosto, y 10 de setiembre de 2001, en consecuencia el plazo prescriptorio se computa a partir del 1 de enero de 2002, sin embargo la Administración impuso las multas en controversia el 15 de setiembre de 2005, tal como se

advierde de los recursos impugnatorios y de los reportes de la Aduana, es decir antes que venza el plazo de cuatro años, por lo que la acción de la Aduana para aplicar sanciones no ha prescrito, por tanto su decisión se encuentra conforme a ley.

**Si durante la descarga de la mercancía se detectase mercancía no declarada, procede respecto de ésta, la imposición de la sanción de comiso.**

**00805-A-2007 (06/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso impuesta al amparo del artículo 108º inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809. Se señala que la norma citada sanciona con comiso cuando las mercancías no figuren en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes. A través de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03504-A-2005 y N° 04379-A-2005, este colegiado se pronunció sobre el pedido de rectificación del Manifiesto de Carga declarándolo improcedente, en razón que la descarga de la mercancía inmovilizada por la Autoridad Aduanera se realizó sin control aduanero, tal como consta en el Informe de la Administración, en ese sentido no cabe duda que como consecuencia del indicado fallo, las mercancías materia de inmovilización no figuran en el Manifiesto, por lo tanto se trata de mercancías no manifestadas. Se precisa además que la infracción aduanera será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente, entre otras sanciones, con el comiso de mercancías.

**A efecto de determinar la comisión de la infracción por manifestar con errores el peso de la mercancía, cabe precisar que la base para calcular el 5% del margen de tolerancia respecto de la carga de gran volumen o a granel es la cantidad total de la mercancía manifestada al puerto y no solo la cantidad de mercancía por conocimiento de embarque.**

**01369-A-2007 (22/02/2007)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las multas impuestas por la diferencia de peso a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas. Se señala que la base para calcular el cinco por ciento del margen de tolerancia respecto de la carga de gran volumen o a granel es la cantidad total de la mercancía manifestada al puerto y no solo la cantidad de mercancía por conocimiento de embarque, sin embargo, no existe pronunciamiento alguno de la Administración que determine si la cantidad de mercancía descargada excede en más del cinco por ciento (5%) del total de mercancía del mismo tipo manifestada al Puerto de Callao, como tampoco constan los elementos de juicio suficientes para que esta instancia se pronuncie sobre el particular. Se confirma en el extremo referido a la multa impuesta por la diferencia de bultos, en razón que al momento de la verificación se determinó la existencia de un número mayor de bultos al que realmente estaba consignado en el Manifiesto de Carga, situación que objetivamente es sancionable con multa.

**Cometen infracción sancionable con multa aquellos que no regularicen el régimen de exportación dentro del plazo establecido por ley.**

**01548-A-2007 (27/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 6 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que sanciona a los dueños, consignatarios o consignantes de las mercancías exportadas cuando no regularicen el régimen de exportación, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque. Se señala que la Declaración Única de Aduanas fue numerada (transmitida electrónicamente) el 08 de julio de 2005, sin embargo, la documentación sustentatoria de la referida declaración aduanera fue presentada ante la Aduana de despacho el 12 de julio de 2005, por lo que resulta evidente que no se regularizó dentro de los 15 días establecidos por ley la exportación que efectuó mediante la Orden de Embarque, en consecuencia queda acreditada la comisión de la infracción.

**LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)**

**De no acreditarse el ingreso legal de mercancía extranjera al país, procede la imposición de las sanciones previstas en el artículo 42° de la Ley de Delitos Aduaneros, en caso se verifique que el infractor comercializaba dicha mercancía.**

**01555-A-2007 (27/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de multa y cierre temporal impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que la recurrente no ha acreditado que adquirió legalmente en el mercado local o importó en forma directa la mercancía en comiso, por lo que en su condición de comerciante le corresponde la aplicación de las sanciones de multa y cierre de establecimiento comercial por el lapso de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008.

## **REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA**

**Toda aquella mercancía ingresada al país que no fuera consignada en la Declaración Jurada de Equipaje, a pesar de encontrarse afecta al pago de derechos aduaneros, será comisada.**

**01553-A-2007 (27/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso de mercancías en el marco del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo No. 059-95-EF, en razón que la recurrente no cumplió con consignarla en la Declaración Jurada de Equipaje a su arribó al país, por lo que encontrándose afecta al pago de derechos aduaneros la sanción impuesta objetivamente se encuentra arreglada a ley.

## **TEMAS PROCESALES**

**La sanción de comiso, impuesta por la Administración, es un acto reclamable.**

**01561-A-2007 (27/02/2007)**

Se declara nulo el concesorio, en razón que contra la sanción de comiso procede la interposición del recurso de reclamación y no de apelación, ya que constituye el primer acto de la Administración.

**La sanción de comiso reclamada fuera del plazo de ley se mantiene firme, por cuanto la presentación extemporánea de la reclamación no puede ser subsanada al no existir deuda que afianzar o pagar.**

**01563-A-2007 (27/02/2007)**

Se declara nulo el concesorio. Se señala que el recurso de apelación contra la denegatoria del reclamo de la sanción de comiso de mercancías fue interpuesto vencido el plazo legal de 15 días, por lo que si bien el artículo 146° del Código Tributario establece que ésta será admitida vencido dicho plazo siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago o su afianzamiento, debe indicarse que el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01139-A-2005 recaída en el expediente N° 2005000567, precisa que la excepción del pago o afianzamiento opera para los casos en los cuales exista deuda pendiente de cancelación, situación que no es aplicable a la sanción de comiso en tanto que en dicho caso no existe valor que determine deuda tributaria, por lo que dado que la norma no ha previsto en forma expresa subsanación del recurso impugnativo cuando se presente vencido el citado plazo, se infiere que dicha sanción no puede ser apelada vencido los 15 días, por lo tanto corresponderá a la Aduana declarar inadmisibles dichos recursos.